



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00505-00
EJECUTANTE:	RAÚL NAVARRETE BARRERA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a Colpensiones para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos, relativos al señor **Raúl Navarrete Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.082.049:

- a. Certificación acerca de los valores y fechas de pago de las sumas de dinero reconocidas en virtud del cumplimiento dado a la sentencia proferida el 28 de mayo de 2010 por este Despacho dentro del expediente núm. 110013331-025-2008-00521-00, mediante Resoluciones 25069 de 17 de julio de 2012 y GNR 321760 de 19 de octubre de 2015.
- b. Certificación acerca de la liquidación y pago de la totalidad de cantidades dinerarias pagadas a título de **intereses moratorios**, con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2010 por este Despacho dentro del expediente núm. 110013331-025-2008-00521-00.

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Allegada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM//Jc



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a92c596e407f2cdb98e14bca19c84d1f10da380e83fde023a02758342301dbe

Documento generado en 16/08/2021 10:55:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00341-00
DEMANDANTE:	DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE:

1.- OFICIAR a **Casur** con el fin de que se sirva allegar, dentro del término de **5 días** siguientes a la recepción del respectivo oficio, los siguientes documentos, relativos al señor **Duberneis Vidal González**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.630.045:

- a. Copia completa y legible de los antecedentes de la Resolución núm. 13424 de 1° de octubre de 2012, que deberá incluir la solicitud de cumplimiento radicada bajo el núm. 2011117994 el 24 de noviembre de 2011.
- b. Primera copia de la sentencia de 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso núm. 11013331-**025-2009-00305-00**. Si dicho documento nunca estuvo en su poder, deberá certificar tal asunto.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de **10 días** siguientes a la notificación de este auto, allegue copia completa y legible de la solicitud de cumplimiento radicada ante **Casur** respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre dentro del proceso 2011 11013331-**025-2009-00305-00**, con sus respectivos anexos.

3.- REQUERIR a la secretaría del Despacho para que, certifique, si dentro del proceso identificado con radicación núm. 110013331-**025-2009-00305-00** fue expedida en algún momento primera copia de las sentencias de primera y/o segunda instancia.

4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Allegada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM//Jc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24249bf1270b0696f1cfe8b49d8b10830fe2c051dd038964b0dc093b49a8651e
Documento generado en 16/08/2021 10:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00116-00
DEMANDANTE:	AIMARA ESTELA ALBINO BUELVAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de dicha diligencia, y manifestó que sería sustentado dentro de los 10 días siguientes, situación que no aconteció según lo informó la Secretaría de este Juzgado (fs. 52-53).

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el aludido recurso de alzada debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, y se concederá cuando sea sustentado oportunamente y reúna lo demás requisito legales.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado dentro del término previsto para tal fin, se **DECLARA** desierto el recurso presentado en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la mencionada providencia por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e25b5a6d18a7b0504a3b184e3a81715f17b975bc3eab41b3d281e98bdbb4d27

Documento generado en 16/08/2021 10:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00119-00
DEMANDANTE:	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos, relativos a la señora **Cristina Leonor Acosta de Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.404.100:

- a. Liquidación que sustenta la Resolución 1079 de 28 de agosto de 2017 “*Por medio de la cual se ordena el pago de una Sentencia Judicial*”.
- b. Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución 1079 de 28 de agosto de 2017, a la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes.
- c. Certificación de todos los pagos efectuados, mes a mes, a la señora **Acosta de Reyes** a título de contratista durante el lapso comprendido entre el 2 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2010.
- d. Certificación de los salarios y prestaciones previstos para el cargo **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** del Hospital Meissen II Nivel ESE para los años 1998 a 2010.
- e. Certificación acerca de la liquidación y pago de intereses moratorios realizada con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2016. Si no hubiere efectuado pago por dicho concepto, la entidad deberá así informarlo.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de **5 días** siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar los comprobantes de pago de aportes a los sistemas de salud y pensión realizados entre el 2 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2010.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ
ADL/JC

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado
Bogotá D.C., -

Este
generado con
electrónica y
plena validez
conforme a lo
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Administrativo
Bogotá, D.C.

documento fue
firma
cuenta con
jurídica,
dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

c4a553a4968bdc03fd9566c849325eb1706a28420292387805632cc6302cbda9
Documento generado en 16/08/2021 10:54:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00142-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA FAJARDO GUTIERREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de dicha diligencia, y manifestó que sería sustentado dentro de los 10 días siguientes, situación que no aconteció según lo informó la Secretaría de este Juzgado (fs. 50-51).

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el aludido recurso de alzada debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, y se concederá cuando sea sustentado oportunamente y reúna lo demás requisito legales.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado dentro del término previsto para tal fin, se **DECLARA** desierto el recurso presentado en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la mencionada providencia por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdeadda1ee330e23bb0b2bad5cb7ca6e547a5bb95863e399cc7f2d6f60785ba6

Documento generado en 16/08/2021 10:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00194-00
DEMANDANTE	JUDITH DEL SOCORRO PEÑA FAJARDO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda y, en su lugar ordenó devolver el expediente para que se proceda a proveer sobre la admisión total de la demanda, previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JUDITH DEL SOCORRO PEÑA FAJARDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y/o su delegado, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a la abogada **DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.197.959** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **231.609** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 2), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb69df75ca969b1579c8ca468a53895e1b76e7fb28dc6c32379e26f32c99197**
Documento generado en 16/08/2021 10:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00264-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CRUZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de dicha diligencia, y manifestó que sería sustentado dentro de los 10 días siguientes, situación que no aconteció según lo informó la Secretaría de este Juzgado (fs. 62-63).

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el aludido recurso de alzada debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, y se concederá cuando sea sustentado oportunamente y reúna lo demás requisito legales.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado dentro del término previsto para tal fin, se **DECLARA** desierto el recurso presentado en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la mencionada providencia por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85bc8376f88d4349070f1db11ea99671421eb4c41c595a327167d39799a6186

Documento generado en 16/08/2021 10:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00312-00
DEMANDANTE:	BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ha venido el expediente con memorial radicado el 21 de mayo de 2021 por la **UGPP**, en el cual informa el pago de sumas presuntamente insolutas materia de la presente ejecución.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal pertinente, y como quiera que no obra constancia de traslado previo de tal memorial a la contraparte, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1.- PONER en conocimiento de la parte actora el memorial visible a páginas 295 a 298 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de 10 días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.

2.- Para el efecto, la **secretaría garantizará el acceso** del respectivo apoderado a dicha pieza procesal, y **dejará** constancia de ella en el plenario.

3.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL/JC

Firmado Por:

Antonio
Reyes
Juez
Sala 025
Contencioso
Admsección
Juzgado

Jose
Medina
Circuito

2



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd3e15b6db2000134167635f707e30a3bb2915e30fab53c882295cb2b2b907**
Documento generado en 16/08/2021 10:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00351-00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho, según el cual se ha vencido el termino concedido sin respuesta al requerimiento.

Para el caso concreto se tiene que en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020, se requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SUR E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegará al Despacho la documentación requerida.

Así, revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR** por última vez a la:

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dichas entidades se sirvan allegar, los siguientes documentos, en relación con el señor OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.245.645:

1. Expediente administrativo del señor Oscar Hernando José Cruz Solano.
2. Hoja de vida del señor OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO.
3. Todos los contratos suscritos por el demandante OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVELESE.
4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE, vigente para los años 2013 a 2018.
5. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de ENFERMERO JEFE o similar de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.

6. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los ENFERMEROS JEFE, para los años 2013 al 2018 del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE, hoy Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
7. Copia del Acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL VISTAHERMOSA I NIVEL ESE, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de ENFERMEROS JEFE.
8. Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL VISTAHERMOSA I NIVEL ESE.
9. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieren a OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO, durante la relación laboral o contractual.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales, acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8035119ac6c7d17859abcfb77aeb4ae982c87bd539cf36218c7c8f1803f609e

Documento generado en 16/08/2021 10:54:58 AM

N.R.D. 2019-00351-00
Demandante: OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO
Demandada: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00528-00
EJECUTANTE:	BLANCA MARINA RODRÍGUEZ SUAZO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Ha venido el expediente con solicitud de 13 de febrero de 2020 promovida por el apoderado de la parte actora, en la cual requiere, “[acogiéndose] *al artículo 298 del CPACA*”, se ordene “*el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de septiembre de 2016*” [p. 15-17 exp.].

Con el fin de atender la solicitud de cumplimiento, conviene indicar que el artículo 298 del CPACA prevé que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”. En concordancia, se tiene que el artículo 430 del CGP preceptúa “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por consiguiente, es viable afirmar que, de conformidad con lo previsto en las normas citadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarse a través del proceso ejecutivo, cuyo inicio corresponde a la parte interesada a través de la formulación de la respectiva demanda, acompañada de los títulos contentivos de las obligaciones presuntamente impagadas.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que la demandante se sirva allegar el escrito de demanda que corresponda a su interés ejecutivo, junto con los anexos del caso.

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda formulada por la señora **Blanca Marina Rodríguez Suazo**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora se sirva subsanar los defectos indicados con antelación, so pena de rechazo.

3.- Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM//Jc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982569d338ce79e1e5c4f9e35d1388329fd0d190193ceb5ec449cb90c86c4fd0
Documento generado en 16/08/2021 10:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ABELINA ARIAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la **UGPP** para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso, los siguientes documentos, relativos a la señora **Abelina Arias de Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.996.043:

- a. Liquidación que sustenta la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018, *Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”.*
- b. Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018, a la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes.
- c. Certificación acerca de la suma total que fue deducida por concepto de aportes al sistema de pensiones, con motivo de la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018.
- d. Certificación acerca de la liquidación de intereses moratorios realizada con fundamento en el “**ARTÍCULO SÉPTIMO**” de la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018 y/o el cumplimiento de la sentencia.

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ
ADL/JC

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez
Sala 025

Juzgado
Bogotá
D.C.

Este
generado
electrónica y
plena
conforme a
la Ley
decreto
2364/12

Código de



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Circuito
Contencioso
Admsección 2
Administrativo
D.C., - Bogotá,

documento fue
con firma
cuenta con
validez jurídica,
lo dispuesto en
527/99 y el
reglamentario

verificación:

cfdaca9466ecfecc718663935011fbbb059eef21f930be9f2fbe657981af8e2
Documento generado en 16/08/2021 10:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00047-00
DEMANDANTE:	ABELINA ARIAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La señora **Abelina Arias de Rodríguez** promovió, a través del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda contra el **Ministerio de Defensa Nacional** en la que pretende la nulidad del Oficio núm. 102485 de 28 de noviembre de 2017 y la nulidad parcial de la Resolución núm. 3808 de 17 de octubre de 2017; como consecuencia de ello pretende el reajuste del subsidio familiar en la pensión de invalidez que percibe.

El proceso fue distinguido con la radicación núm. 110013335-**018-2018-00241-00** y correspondió por reparto al **Juzgado 18 Administrativo de Bogotá**, judicatura que en audiencia de 18 de junio de 2019 [pp. 123-124] dispuso dejar sin efecto las actuaciones adelantadas y rechazar la demanda, al considerar que las actuaciones acusadas eran actos de ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2016, dentro del expediente núm. 110013335-**025-2025-00791-00**.

Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por gracia de auto calendado 8 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual ordenó la remisión del proceso a este Estrado Judicial con el objeto de “*adecuar el trámite de la demanda presentada al medio de control del proceso ejecutivo*” [pp. 130-141]. En consecuencia, el **Juzgado 18 Administrativo de Bogotá** dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior funcional de este Distrito Judicial calendado 30 de enero de 2020 y cumplió la orden de remisión del proceso.

Así, al proceso le fue otorgado el número de radicación actual (11001-33-35-**025-2020-00047-00**), por lo que corresponde en este momento imprimir el trámite procesal que corresponda.

Para el efecto, el Despacho recuerda que el artículo 8 del CGP prevé que “[l]os procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio” y que el 430 *ibidem* establece que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, reglas que explican la necesidad de impulso de la parte interesada para adelantar un determinado proceso ejecutivo.

Así las cosas, en amplia garantía de acceso a la administración de justicia, que expresa el cabal cumplimiento de la orden contenida en el ordinal “*TERCERO*” del auto dictado el 8 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como una medida de dirección del proceso, y de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- NOTIFICAR personalmente a la parte actora la existencia del presente proceso, a través del doctor **Jorge Eliecer Jaramillo** (jorgeeliecer1955@gmail.com).

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los **30 días siguientes a la notificación personal de este auto**, se sirva manifestar si la voluntad de su mandante es promover proceso ejecutivo contra el Ministerio de Defensa con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2016 dentro del expediente núm. 110013335-025-2025-00791-00. De ser así, deberá radicar, dentro del mismo término, el respectivo escrito de demanda.

3.- ADVERTIR que vencido la oportunidad referida en el numeral anterior sin que la parte demandante haya cumplido el requerimiento, quedará sin efectos la demanda, y el Juzgado podrá disponer la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL/JC



Firmado
Por:

Antonio
Jose
Reyes
Medina
Juez
Circuito

Sala 025 Contencioso Adm
sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c09cd7549aa012870413dea11ee9f3524f6b5b461787945fdd6b851140cbd4

Documento generado en 16/08/2021 10:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00056-00
Demandante:	NELBA MARINA GUATIVA CRUZ
Demandada:	MUNICIPIO DE CAQUEZA
VINCULADA:	YENNI MARCELA REINA MORENO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 26 de abril de 2021, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a los sujetos procesales el 24 de mayo de 2021.

Dentro del término la entidad demandada contestó la demanda, el 23 de junio de 2021, revisado el proceso, se advierte que el abogado, quien dice actuar como apoderado de la entidad demandada, no aportó el poder que lo faculta para actuar como tal.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se **REQUIERE** del Municipio de Cáqueza que, dentro del término de diez **(10) días**, contando desde el recibo de la respectiva notificación personal de este proveído, aporte el poder con sus respectivos anexos, mediante el cual facultó a la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.252 de Villavicencio y tarjeta profesional 212.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar la aludida contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8962e2de7489c586a045b8109f7b1d433b14c619c44309850ffdd341e47a3613

Documento generado en 16/08/2021 10:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00202-00
DEMANDANTE	ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

DISPONE:

1. DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales:

a) OFICIAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:

- Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.441.230.
- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.441.230.
- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2. La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e8485c9286ee39350df466d3b8a4859ff7cefe5348d131d191d18d5e81ebcd1
Documento generado en 16/08/2021 10:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00206-00
DEMANDANTE	JHON FREDY GUZMÁN VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

DISPONE:

1. DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales:

a) OFICIAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:

- Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **JHON FREDY GUZMÁN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.864.643.
- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **JHON FREDY GUZMÁN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.864.643
- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2. La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c25a6b9ef9a4dcc302d1da860dc122f95afa65f14210e4c1e04fd5e79e688d8e
Documento generado en 16/08/2021 10:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00256-00
DEMANDANTE:	EDWIN GIOVANNY CAÑAS CAÑAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con los artículo 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó los artículos 175 y 182A respectivamente, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.” (Negrilla del Despacho).

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

[...]”

Así las cosas, por disposición del inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175, cuando se advierta la configuración de la excepción de caducidad, esta se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En virtud de lo anterior, en la presente controversia se advierte que se configuró el fenómeno de la caducidad, siendo procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Oficio No. S-2019-071448-ARAFI-GUTAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2019. (f. 28 a 30).
- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 4015509. (f. 31)
- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 36408661. (f. 32)
- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 53612716 (f. 33)
- Extracto hoja de vida Edwin Giovanni Cañas Cañas. (f.34 a 36)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II para asuntos administrativos. (fs. 37 y 38).
- Certificaciones expedidas por tesorería de la Policía Nacional. (f. 39 a 48)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Certificación expedida por Tesorería de la Policía Nacional (f. 49 a 65).

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente Administrativo No. 9728 de 2019 del señor Cañas Cañas Edwin Giovanni.

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

CUARTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00256%20sub%20familiar?csf=1&web=1&e=ihlnoV



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b63c8fce872da5333108ace3c790666d60758c1c77c5a044b049e71c26782**
Documento generado en 16/08/2021 10:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00358-00
DEMANDANTE	MARTHA HELENA ESPINEL LIBREROS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (fs. 284- 293).

Se advierte que la parte demanda propuso las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCION Y EXCEPCIÓN.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandad: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCION, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: estima la parte accionada que, si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicita se tenga en cuenta que la secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas para el caso es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Argumenta que, la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

1.1 Consideraciones.

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

Artículo 5º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Por su parte, La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.

Con el objeto de precisar el sentido de la anterior disposición el Consejo de Estado³ hizo el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

³ Consejo de Estado. Radicado 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) de 14 de febrero de 2013. Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente peticionario mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, aclara el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que, aunque la fiduciaria tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento pensional es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 2º señaló que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que a pesar de la intervención simultánea de la Secretaría de Educación y la sociedad fiduciaria en la producción de los actos de reconocimiento, es a la administración representada en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, razón por la cual esta excepción carece de vocación de prosperidad.

2. PRESCRIPCIÓN: en relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere la entidad demandada hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 41.955 del C.S. de la J, como apoderado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido (f. 294).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427fbe85d5c9b987f462bd809c8d447a8612333c9b6207b2dc52c5b2478556cb

Documento generado en 16/08/2021 10:55:24 AM

N.R.D. 2020-00358-00

Demandante: Martha Helena Espinel Libreros

Demandada: NACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00359-00
DEMANDANTE	ELSY YOLANDA PAZ GARCIA
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en auto de 25 de marzo de 2021, rechazó el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8acdc059b4e3c9807096036f72cf407b809d6e7d8f41545bd620d0f4ffcd3e9
Documento generado en 16/08/2021 10:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00403-00
DEMANDANTE:	EDWIN CORRALES RUGI
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos (f. 2 a 4)
- Oficio No. 520540 del 12 de junio de 2019 (f. 5 y 6)
- Oficio No. 585755 del 20 de agosto de 2020 (f. 7)
- Extracto hoja de servicios (f. 8 y 9)
- Resolución N° 00855 de 2018. (f.122 a 124)

Documental solicitado.

Se niega la prueba documental solicitada (f. 19) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandante hubiere intentado obtener la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

Adicionalmente, porque la prueba solicitada no es necesaria, como quiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo.

Por parte de la entidad demandada:

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Expediente Administrativo de EDWIN CORRALES RUGI. (f. 99 a 111).

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder conferido (f.91).

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00403?csf=1&web=1&e=eUJDcg



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39572c4e2082abe40796c92365cf6db5c919096f81749de1a5fad4418f79c1a**
Documento generado en 16/08/2021 10:55:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00008-00
EJECUTANTE:	MARTHA LUCÍA VARÓN GARCÍA Y OTROS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE:

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00881-00, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- OFÍCIESE a la **Ugpp** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, entregue al Despacho los documentos físicos vistos a páginas 53 a 67, 101 a 126, y 141 a 230 del expediente digitalizado.

La Secretaría **expedirá copia electrónica** de dichos documentos y **certificará**, uno a uno, si son aportados en original, copia simple o auténtica. Con dicho insumo, conformará el Anexo 1 del expediente digitalizado. Satisfecho lo anterior, **devolverá** los documentos a la parte actora de la manera en que lo considere más eficiente.

4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM//Jc

Firmado Por:

Antonio Jose
Juez Circuito
Sala 025
Admsección 2
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

Código de



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

621bcc702d5a75485f3e96aa30bc2ac34b92dcb921664a0398c55fa3d7021322
Documento generado en 16/08/2021 10:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reyes Medina

Contencioso

Administrativo
Bogotá, D.C.

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

verificación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00010-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA VILLAMIL DE VILLAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Ha venido el expediente con demanda ejecutiva contra la **Policía Nacional**, con la que se pretende el recaudo de las sumas presuntamente insolutas, derivadas del acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y la ejecutada el 9 de abril de 2015 ante el Ministerio Público, mismo que fue aprobado por este Juzgado a través de auto de 10 de julio de 2015.

En tal virtud, como quiera que no obra copia del acuerdo conciliatorio, que este es necesario para proveer sobre el mandamiento de pago requerido, y que los documentos pertinentes obran en expediente judicial que fue de conocimiento de esta Judicatura, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1.- Por Secretaría, intégrese al expediente **copia electrónica completa y legible** de los siguientes documentos, obrantes en el expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00377-00:

- a.** Acta de acuerdo conciliatorio de 9 de abril de 2015.
- b.** Auto de 10 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria.

2.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL/JC

Firmado Por:

Antonio Jose
Juez Circuito
Sala 025
Admsección
Juzgado
Bogotá D.C.,

Este
generado con
cuenta con
jurídica,
dispuesto en
decreto
2364/12

Código de



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

aa684bb4fad7d87c427282354a74fb0556a547a06084d2103e38774e4d2563d9

Documento generado en 16/08/2021 10:55:36 AM

Reyes Medina

Contencioso
2

Administrativo
- Bogotá, D.C.

documento fue
firma electrónica y
plena validez
conforme a lo
la Ley 527/99 y el
reglamentario

verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00059-00
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO DURAN JARAMILLO
DEMANDADO(A)	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA DEL ROSARIO DURAN JARAMILLO** en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.252.395 y T.P. No. 194243 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 128 a 130), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfc8eb555e316be2a1ba96a5ad16c6199e31f7cd945ea01a71d23948a1e18d1

Documento generado en 16/08/2021 10:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00069-00
EJECUTANTE:	CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE:

- 1.- Notificar personalmente** al apoderado de la parte actora la existencia del presente proceso ejecutivo, según la remisión hecha por el H. Consejo de Estado.
- 2.-** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que se sirva remitir con destino al expediente **copia electrónica completa y legible** de la sentencia proferida por esa Corporación el 20 de octubre de 2014, dentro del proceso distinguido con el número interno 0748-2012, así como su constancia de ejecutoria, en los términos indicados en auto proferido por esa Corporación el 26 de noviembre de 2020 dentro del expediente 11001-03-15-000-2012-00172 (4874-2017).
- 3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM//Jc

Firmado Por:

Antonio Jose
Juez Circuito
Sala 025
Admsección 2
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

Código de



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

b08dd0c279d4ecfdeb1e033fce048292bcd95047d3af0d8b5388c7a7dd33ff3e
Documento generado en 16/08/2021 10:55:41 AM

Reyes Medina

Contencioso

Administrativo
Bogotá, D.C.

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00083-00
DEMANDANTE	GERMAN VICENTE ROMERO SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia Resolución No. 2810 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas. (fs.18-20)
- Recibo de pago emitido por el banco BBVA. (fs.21)
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas. (fs.22-23)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fs. 24-36)

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio (f. 13), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de una prueba documental referente a los certificados de salarios de los años 2015 a 2016 del actor, prueba que para este Estrado Judicial no es pertinente, ni conducente comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental referente a los certificados salariales del demandante de los años 2015 a 2016.

Por parte de la entidad demandada: No allegó pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/r/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CONSULTA/2021-00083?csf=1&web=1&e=pB410M

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161b24bde336c24d9bb7442ad7fc8e86c6e61b73b693a9362e22c459d883a3b9
Documento generado en 16/08/2021 10:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00214-00
Demandante:	JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por secretaria **REQUERIR** a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que aporte:

- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.870, indicando Departamento y Municipio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, [escanee el código QR](#) o siga el [hipervínculo](#):

[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f09338ccb72be195595fc247de880a1aea66fd36e41194cfae2f2c921dd87e

Documento generado en 16/08/2021 10:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00217-00
ACTOR(A):	LUZ MERY SALCEDO CASTAÑEDA
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MERY SALCEDO CASTAÑEDA** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** pretendiendo lo siguiente:

Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo denominado Resolución No. 000953 del 12 de julio de 2019, *“Por medio del cual se reconocer y ordena el pago de una pensión de invalidez a Salcedo Castañeda Luz Mey”*

Así mismo, se declare la nulidad total del acto ficto que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 000953 del 12 de julio de 2019.

- y en consecuencia se reliquide la pensión de invalidez, aplicando un IBL del 100%, por perdida de capacidad laboral del 96%.

Mediante Resolución No. 003140 del 18 de mayo de 2018 (f. 35 y 37), se dispuso retirar a la demandante del servicio activo como docente por invalidez, en el contenido de la Resolución se señaló que la demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa Departamental Serrezuluela sede JARDIN INFANTIL DEPARTAMENTAL del **Municipio de Madrid**, Cundinamarca.

De otro lado, en la Resolución No. 000953 del 12 de julio de 2019 (f. 39) por la cual se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, se señaló que la demandante se desempeñó como docente en la Institución Educativa Departamental Serrezuluela del **Municipio de Madrid**, Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia por factor territorial el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)”.

De otro lado, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, dispuso la creación de unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dentro de cuales se creó el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá y con comprensión territorial sobre algunos municipios, entre ellos, **Madrid**.

Así, las cosas, como el último lugar de prestación de servicios de la señora **LUZ MERY SALCEDO CASTAÑEDA** Institución Educativa Departamental Serrezuluela sede JARDIN INFANTIL DEPARTAMENTAL del **Municipio de Madrid**, Cundinamarca y este Municipio pertenece al circuito Judicial de Facatativá, por factor territorial el conocimiento del presente asunto es de competencia del Juez Administrativo de Facatativá.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá (*Reparto*), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (*Reparto*).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Facatativá – Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b96984ec310dc40629e0409645a32678c607d88668940be10356f23267431a

Documento generado en 16/08/2021 10:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00644-00
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO OLIVARES ROMERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.485.642)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3af057c70b754f7d8a629804839c4a9fae397b312c1ecf8799c679769943a32

Documento generado en 16/08/2021 10:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00654-00
DEMANDANTE:	LEONOR MARTINEZ TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.485.642)**.

2.- Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076eb3498d4cbbfdf82e070bbf73c5cbc8a515d490e0f77a6482b4ae2a9fb7d8

Documento generado en 16/08/2021 10:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00658-00
DEMANDANTE:	ELSA INES LEGUIZAMON CUERVO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.486.642)**.
- 2.- Ejecutoriado este auto, dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a4d6ed1d7054cd476d002d90a8b7278629459c94838904ed6139082e3e076e

Documento generado en 16/08/2021 10:32:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00026-00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE RAMIREZ ROBAYO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.412.166)**.

2.- Ejecutoriado este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c368ccc324acd28f5be5666c3d7b1fd45c40cfd9e78b3bc0b5b8a05de6f8d8c

Documento generado en 16/08/2021 10:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00065-00
DEMANDANTE:	ISIDRO PACHECO ORTIZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.477.642)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c3c7b5470362d5f2117a6b7bf4b77f5108deea6f57b1ecdde707bf6060d8c4

Documento generado en 16/08/2021 10:32:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00149-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ERNESTO MÉNDEZ PEDREROS
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.453.642)**.
- 2.- Ejecutoriado este auto, dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034818c91f17c458df84899a90b15b9eaab28428c6c7824dad971309d7ff3ba5

Documento generado en 16/08/2021 10:32:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00189-00
DEMANDANTE:	NORMAN OSWALDO GUTIERREZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.311.336)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc497e99cca1479c9f65a89169ed8aec8021b5431e9c9bb262e2c886e4654cdc

Documento generado en 16/08/2021 10:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00368-00
DEMANDANTE:	MARIA BELLANID MEDINA RESTREPO
DEMANDADO(A):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.307.936)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1e02486c61af37203a4ab84afc14887c7b9aef3b19617da6a8bf550829a9f4

Documento generado en 16/08/2021 10:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00416-00
DEMANDANTE:	FREDDY GIOVANNI GUZMAN BONILLA
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.281.936)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be502c5c433c7c3995b387e083260a62543fadb49236302617d69c5c85656ae

Documento generado en 16/08/2021 10:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00426-00
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE CASTILLO PERTUZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.293.936)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9bf734abfb110e3782cf723eb216cc3450f18047bedcf3d6568666890031dbf

Documento generado en 16/08/2021 10:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00712-00
DEMANDANTE:	MYRIAM LAURA CASTAÑEDA BERNAL
DEMANDADO(A):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.479.642)**.
- 2.- Ejecutoriado este auto, dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6de63cbaee5273d6f1f80f8c8810f3918b299af1875198576d90071934c19f6

Documento generado en 16/08/2021 10:32:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00735-00
DEMANDANTE:	AURA MARIA FERNANDEZ ACEVEDO
DEMANDADO(A):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.296.936)**.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203f25996b8014e08a4661036339aad158aa642585a880ace28851b49b0f435b

Documento generado en 16/08/2021 10:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00943-00
DEMANDANTE:	LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO(A):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.281.936)**.
- 2.- Ejecutoriado este auto, dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e08a418c0a970931835ce791550bee296cc0e3fd3357609976487b90984f40

Documento generado en 16/08/2021 10:32:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-35-025-2012-00257-00
Demandante:	MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHAN
Apoderado:	HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
Correo:	hector@carvajallondono.com
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **31 de marzo de 2020**, por la cual se **REVOCA** la sentencia apelada el **15 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde3403f889462c6e18624f686f893cfa87b1b59dd7dfc39b4f646a2d2ef8b6**

Documento generado en 12/08/2021 04:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-025-2018-00257-00
Demandante: EDUARDO ANDRES BENITES PINEDO
Apoderado: DANIEL RICARDO SANCHEZ
Correo: danielsancheztorres@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **26 de marzo de 2021**, por la cual se **CONFIRMA** la sentencia apelada el **23 de julio de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b659a3415107957c7c2bdbb943b0916e18513e4ada89f54ea56bdb30d277074

Documento generado en 12/08/2021 04:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-35-025-2018-00393-00
Demandante:	MYRIAM YOLANDA JIMENEZ
Apoderado:	DANIEL RICARDO SANCHEZ
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **30 de noviembre de 2020**, por la cual se **CONFIRMA** la sentencia apelada el **23 de julio de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e281a8a0f83d6a04aed92df4137ce4ce44943a1b13e3f05608b161559d51d1**

Documento generado en 12/08/2021 04:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-025-2018-00408-00
Demandante: **ANDREA SANABRIA ESPINOSA**
Apoderado: **GRACE LORENA RAMIREZ CALVO**
Correo: **gracelorena@hotmail.com**
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **30 de noviembre de 2020**, por la cual se **CONFIRMA** la sentencia apelada el **24 de julio de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3941f006739295478a3de538e698bc954089b0f603257377bb89a12b9e6a1f**

Documento generado en 12/08/2021 04:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-025-2019-00127-00
Demandante: **ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS**
Apoderado: **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ**
Correo: **danielsancheztorres@gmail.com**
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **30 de noviembre de 2020**, por la cual se **CONFIRMA** la sentencia apelada de **23 de julio de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9de793e0a75298ec51550788fa11b894842f4269d54180fc1c3817fe0bb8a9**

Documento generado en 12/08/2021 04:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2018-00309-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Ignacio Mateus Loaiza
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La nulidad de la Resolución No SG 000690 del 30 de enero de 2018 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual niega el reconocimiento y cancelación del 80% de la Prima Especial de Servicios contemplada en el art 15 de la ley 4 de 1992 desconociendo los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 35).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Diana Marcela Ortiz Reina** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 243).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138226e99225618a9016e5b647b8721579adec5360b5ac4d24c07e283761cdc0**
Documento generado en 04/08/2021 12:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2018-00376-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tania Cristina Ortega M.
Apoderado: Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo: julianapachecor@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución No 2018310004931 del 25 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición suscrita por la Jefe del Departamento de Administración de Personal, y la nulidad de la Resolución No 21218 del 26 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión inicial, negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados
--	--

	por el demandante. (Folio No 39).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Tania Cristina Ortega M.** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Mónica Juliana Pacheco Orjuela** apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 1).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14d26e7fbfd3da5ce40c7368bea927a3088a1bf980b976f6f3ca0a1ebacc3c**

Radicación: 11001-33-35-025-2018-00376-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 04/08/2021 12:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350 25 2018 00483 00
Demandante: CARLOS JAVIER TORRES OSORIO
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, advierte el Juzgado que en diligencia celebrada el día 15 de julio de 2021, se adelantó audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso el decreto de pruebas al interior del proceso. Concretamente se dispuso librar oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que se allegara constancia laboral en la que se indique la fecha de ingreso de la demandante, cargos desempeñados lugar de ubicación y donde se informe si devenga bonificación judicial.

Mediante memorial allegado el día 16 de julio de 2021, la apoderada sustituta de la parte actora allegó Constancia de servicios prestados del demandante expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, donde certifica que ocupa el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, devenga Bonificación Judicial y se vinculó el 25 de septiembre de 1996.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia dispuesta en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 12:00 del mediodía.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalados a través de la plataforma “Teams”, que se enviará con antelación a la fecha fijada, a través de los correos electrónicos registrados, y acatar los protocolos establecidos para esta clase diligencias virtuales.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Laura Daniela Romero Rodríguez	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dra. Luz Elena Botero (apoderada principal) Dra. Angélica Liñán (apoderada sustituta)	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.botero@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co
--	--

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9fc80883ca47343fbdbfffb5df7a9d0bafbca5fec546757d5c9991292395**

Documento generado en 13/08/2021 11:07:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00167-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Adriana Marcela Guerrero Martínez

Apoderado: Yibell López Molina

Correo: seshaabogadosycontadores@gmail.com , Fabiola.molano@gmail.com ,
gym.abogadosasociados@gmail.com , y jwgarnica@gmail.com

Demandada: La Nación- Rana Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución No 3149 del 12 de abril de 2018 que resuelve el derecho de petición suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá , y la nulidad de la Resolución No 5179 del 19 de junio de 2018 que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, y que se declare la nulidad del acto administrativo Fictio
--	--

	presunto negativo fruto del silencio administrativo por parte de la entidad demandada, negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 73).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Adriana Marcela Guerrero Martínez** contra La Nación- Rana Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial .
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yibell López Molina** apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 12).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0e606c130dad760dffaa074af3f473bec11e965152d9b7f20c609ea112072**

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00167-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 04/08/2021 12:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00174-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yenny Yafith Ochoa López
Apoderado: Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo: wilson.rojas10@hotmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo Radicado No 20183100018281 del 6 marzo de 20183100018281 de 06 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición suscrita por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E), y la nulidad de la Resolución No 21656 de 5 de junio 2018 suscrita por la Sub Directora de Talento Humano de la entidad demandada negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (
--	--

	Folio No 1-2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Yenny Yafith Ochoa López** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Wilson Henry Rojas Piñeros** apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 5).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b2f6729be0918dec0c4b147dcc10dfd2f1db83b727a7f4cef806499460037**

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00174-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 04/08/2021 12:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00230-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Danya Rocio Velazco Sotelo
Apoderado: Fabián Ramírez Arciniegas
Correo: wilson.rojas10@hotmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo Radicado No 20185920004891 de 8 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición suscrita por la Subdirectora Regional Central, y la nulidad de la Resolución No 22968 de 17 de septiembre de 2018 suscrita por la Sub Directora de Talento Humano de la entidad demandada negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
--	--

Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Danya Rocio Velazco Sotelo** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Fabián Ramírez Arciniegas** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 34).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826a5090a88f353a0200f28a9f82439c5f34921b77874478909fde6776bf5b2**
Documento generado en 04/08/2021 12:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00345-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Marcela Ortiz Reina
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 2873 del 4 de abril de 2018 mediante el cual resuelve el derecho de petición, y la declaración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución expresa del recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 245).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Diana Marcela Ortiz Reina** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 243).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b086e41442853929fe2295d1361b9f40d00a86403423bc3d32088b2c4edd04**
Documento generado en 04/08/2021 12:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013335-025-2019-00370-00**
Demandante: MARÍA NUBÍA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juzgado: 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sistema: Oralidad – Ley 1437 de 2011

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, se evidencia que el ente demandado Fiscalía General de la Nación presentó el día 22 de julio de 2021 escrito de contestación a la misma, remitiendo copia al canal digital dispuesto para tales fines por el señor apoderado de la parte actora, al correo electrónico jorobavel@hotmail.com, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público.

Vale precisar además que la parte demandada propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligadas con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

En lo que respecta al traslado de estos medios exceptivos planteados por la Fiscalía General de la Nación, considera el Juzgado que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En esa medida, se tendrá por realizado el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada previsto en el artículo parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el **jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.,** audiencia que se realizará de forma concentrada y concomitante con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. José Roberto Babativa Velásquez	jorobavel@hotmail.com
Fiscalía General de la Nación Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6471b60d39e4d4b07136a2e8c928d6edfa5cb09b97c8a555238578bf884b5e6**
Documento generado en 11/08/2021 10:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00379-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Romero Rodríguez
Apoderado: Daniel Alberto Villa Schortborgh
Correo: joyfer.barreto.ortiz@gmail.com y davs29@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo Radicado No 20175920010081 de 14/11/2017 que resuelve el derecho de petición suscrita por la Subdirectora Regional Central, y la nulidad de la Resolución No 23588 de 14 de diciembre suscrita por la Sub Directora de Talento Humano (E) de la entidad demandad negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Sandra Patricia Romero Rodríguez** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Jofier Javier Barreto Ortiz como** apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 11).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40254abda97259e5e24c9c66baa35fb56702039ec3f2a295adab5ac5314d22**
Documento generado en 04/08/2021 12:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00390-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: German Rodolfo Gómez Rodríguez
Apoderado: Carmen Liliana Estrada Rodríguez
Correo: acjasesoriasjuridicas@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo Radicado No 20193100011381 de 12 de diciembre de 2019 que resuelve el derecho de petición suscrita por la Jefe del Departamento de Administración de Personal , y la nulidad de la Resolución No 20944 de 25 de abril de 2019 que resuelve el recurso de apelación suscrita por la Sub Directora de Talento Humano de la entidad demandada negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 24).
--	---

Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **German Rodolfo Gómez Rodríguez** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Carmen Liliana Estrada Rodríguez como** apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 67).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f3e020b157935c82b85b4e8f8b601a969152e23c3192429646715e906f5dd**
Documento generado en 04/08/2021 12:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00391-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Heyner D. Romero Rodríguez
Apoderado: Hugo Darío Cantillo
Correo: rmasociadossas@outlook.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo Radicado No 20193100024421 de 15 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición suscrita por la Jefe del Departamento de Administración de Personal , y la nulidad de la Resolución No 20847 de 10 de abril de 2019 que resuelve el recurso de apelación suscrita por la Sub Directora de Talento Humano de la entidad demandad negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2).
--	---

Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Heyner D. Romero Rodríguez** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Hugo Darío Cantillo** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 79).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6643884e0105a84b6d10b6f185171c13eda99c2a6fa7bdf12574dc0840d6efe**
Documento generado en 04/08/2021 12:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013335-025-2019-00392-00**
Demandante: KARINA PATRICIA RAMÍREZ CORREAL
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juzgado: 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sistema: Oralidad – Ley 1437 de 2011

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, se evidencia que el ente demandado Fiscalía General de la Nación presentó el día 28 de julio de 2021 escrito de contestación a la misma, remitiendo copia al canal digital dispuesto para tales fines por el señor apoderado de la parte actora, al correo electrónico rmasociadossas@outlook.com, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público.

Vale precisar además que la parte demandada propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligadas con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

En lo que respecta al traslado de estos medios exceptivos planteados por la Fiscalía General de la Nación, considera el Juzgado que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En esa medida, se tendrá por realizado el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada previsto en el artículo parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el **jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada y concomitante con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dra. Luisa Fernanda Ruiz Velasco Dr. Hugo Darío Cantillo González	rmasociadossas@outlook.com
Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dra. Luz Elena Botero Larrarte	luz.botero@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09c4b73ca676fb64e0a770f3f5bc8d92ce3988f46d912740d9986615779ecb3a

Documento generado en 11/08/2021 10:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00457-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Oscar Mauricio Chilatra

Apoderado: Jackson Ignacio Castellanos Ortiz

Correo: ancasconsultoria@gmail.com

Demandada: La Nación- Rana Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	En la correspondiente subsanación de la demanda solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución No 8357 de 26 de noviembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, nulidad de la Resolución No 9102 del 29 de diciembre de 2015 que concede el recurso de apelación , y la nulidad de la resolución No 0280 de 24 de enero de 2017 que resuelve el recurso de apelación , negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Oscar Mauricio Chilatra** contra La Nación- Rana Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Jackson Ignacio Castellanos Ortiz** apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 85).
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead43839a4d649db96495894043de55cb528eee185b98c72a335a31b4f7bbc6f**
Documento generado en 04/08/2021 12:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00472-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermo Alfonso Bucheli Pabón
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de la Resolución No 2019592000391 Oficio No GSA-30860 del 18 de enero de 2019 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 20725 del 28 de marzo de 2019 mediante el cual se resuelve el recurso de apelación y la Resolución No 6047 del 01 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 145).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Guillermo Alfonso Bucheli Pabón** contra La Nación-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 144).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1109fdf58c45ae3b4109cc624176ba95da97d20cf6d836606968e70be0802f2**
Documento generado en 04/08/2021 12:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>